

la maquinacion que se intenta. El dicho del socio tendrá fuerza en los exceptuados y de difícil prueba, y en los que verosimilmente no se pudieron cometer sin compañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen indicios de que el crimen se perpetró con ellos. Solo en estos casos, concurriendo con el dicho del socio otros adminículos é indicios vehementes que formen clara y plena prueba, se podrá condenar al reo á la pena ordinaria; entendido que en otros delitos que no sean de esta clase, no es tan eficaz el dicho de este.

Finalmente, en los delitos en que no admitiendo los testigos tachados no se puede saber la verdad, porque se cometen sin que lo viese testigo habil, la prudencia del juez debe calificar el caso, debiendo adoptar el medio mas prudente para que la verdad no peligre como lo expresa el párrafo 599.

124 A. Segun creo, hemos acabado con la prueba de testigos; pero solo me resta preguntar á V, ¿qué fe tendrá una declaracion producida en artículo de muerte?

O. Si la produce el ofendido, y es en favor del reo, como si dijese que N. no lo hirió, hallándose real y verdaderamente probado, esto es, con plena prueba que sí lo ha herido, nada vale su declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay indicios, ó medias ó semiplenas pruebas, en tal caso las vencerá y quedará libre, aunque deben siempre atenderse á las circunstancias. Si el herido no estuviese en riesgo de muerte por ser leves las heridas, será de mucho menos peso su declaracion. Sin embargo, en caso contrario es muy apreciable y puede por ella procederse á la prision del que dice lo hirió; pero esta no es bastante para condenar no habiendo otros indicios, mas habiéndolos, puede procederse segun la clase de ellos, y pruebas que resulten, porque en juicio el dicho de la parte servirá de indicio segun su honradez.

El testigo que en artículo de muerte dijese que cometió alseidad en su declaracion, no prueba legitimamente porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios y entonces todo junto probará.

125 A. Segun V. me ha dicho, la cuarta division de la prueba es indicio: ¿qué es indicio?

O. Indicio ó argumento es un medio de prueba que informa el ánimo del juez para inferir que es el reo del delito, y así el indicio viene á ser una señal demostrativa que obra contra el acusado, y aun á veces es la señal del mismo crimen.

126 A. ¿Hay alguna clase de indicios?

O. Si señor, se divide en *indubitados ó vehementes*, en *graves y dudosos*.

127 A. ¿Qué es indicio indubitado ó vehemente?

O. Es aquel que aunque no está fundado en un principio infalible, es sin embargo el resultado de argumentos ciertos y concluyentes que convencen ó inducen certeza moral, atendidas todas las circunstancias en el juicio y ánimo del juez de que tal delito lo cometió el acusado, como lo podrá V. ver en el ejemplo puesto en el párrafo 680 y es el siguiente. „Se ven dos riñendo, que el uno amenaza á otro, y despues se encuentra herido el que fué amenazado; aqui resulta un indicio indubitado, de que el mismo que amenazó fue el agresor. Otro: se vió á N. con la espada desenvainada seguir á N. que huía, y despues se halla herido á este, resulta contra el primero un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo cree que la cosa en el estado actual fue así, sino que ni aun pudo ser de otra manera.”

128 A. ¿Qué es grave?

O. Es grave el indicio cuando el ánimo, á pesar de que por las circunstancias que se versen llegue á creer no sea en términos de deponer toda duda de que el hecho pasó de un modo tal como se figura, porque pudo tambien acaecer de otro como se ve por otro ejemplo puesto en el párrafo citado. „Se ve á N. muerto en su casa, que no tiene mas que una puerta, y salió de ella N. pálido, y con la espada desnuda y ensangrentada; en tal caso el ánimo se persuade que el agresor fue N.; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si N. se hubiese metido él mismo la espada por el cuerpo, y encontrándole N. en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y saliese con ella á la calle turbado, á dar cuenta de aquel suceso y llamar para que le socorriesen.”

Toda clase de indicios son muy difíciles por ser muy arriesgados el poderlos graduar de graves y pasarlos á la clase de vehementes; y así por punto general el mismo párrafo 680 gradúa de graves, la *confesion estrajudicial* del reo de haber cometido tal delito, siempre que depongan de ella dos testigos; la *cosa hurtada* en poder de persona sospechosa que no dé razon de donde vino: la *escritura firmada del reo*, como las cartas amatorias: la *separacion de un hombre con una muger casada* en lugar secreto, obscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio, y para otros puede ser es-

ta clase de los indubitados: la *variaciones en sus confesiones del reo*, y la *mentira justificada* es indicio no pequeño de ser el delincuente: las *amenazas* mediando poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y legítima causa para proferirlas como el odio, la emulacion, los celos y otras semejantes: examinando si nacieron de ánimo esacerbado y conmovido de la ira mas bien que del propósito é intencion de efectuarlos; y otros infinitos que puedan ocurrir en tanto género de delitos como hay, mas lo dicho servirá como una regla general para modelarse en las graduaciones que sea necesario hacer en los varios incidentes que en una causan ocurran.

129 A. ¿Qué es indicio dudoso?

O. El que predispone el ánimo del juez á creer una cosa sin que por ello la asegure. Entiéndese en el Colón en el mismo párrafo de que estamos hablando, la fuga, la fama la enemistad, un solo testigo no siendo idoneo, que afirme vió cometer el delito, y otros de esta clase.

130 A. Quedo impuesto de las principales divisiones ó divisiones de los indicios, explíqueme V. ahora su valor.

O. Si en una causa criminal no hubiese ningun género de probanza, ni por confesion del reo, testigos, ni instrumentos, debe recurrirse á la última prueba que es la de indicios, de los que se debe inferir que siendo indubitados y vehementes hacen plena prueba aun para aplicar la pena ordinaria en todo género de delitos, por prevenirlo así la ordenanza general en el trat. 8, tit. 5, art. 48 llamándolos claros y vehementes, que corresponden á la prueba de testigos, pues los juzga no ya unos argumentos ó indicios, sino pruebas naturales y concluyentes.

Los indicios graves solo harán plena prueba para poder aplicar la pena ordinaria en los delitos privilegiados, ó de difícil prueba, y en los demas solo servirán de semiplena.

La reunion de los indicios dudosos y su adminiculacion tambien servirán de plena prueba en los delitos privilegiados, con tal que cada uno de ellos de por sí produzcan una consecuencia probable que convenzan el ánimo del juez.

Sobre los indicios dudosos que no puedan dar las consecuencias dichas, y por lo mismo no llegan á convencer, ni á formar semiplena prueba, solo se podrá castigar con pena extraordinaria, ó absolucion, si fuesen de poca ó ninguna eficacia. De suerte que el arbitrio del juez es el regularizador en estos casos, entendiéndose que en materias criminales

en estado de duda debe el juez decidirse por lo favorable al reo, bien que si el delito estuviese suficientemente probado por indicios ú otro género de pruebas, no hay razon para que quede impune el delincuente, y sin la aplicacion de la pena que su maldad merezca.

La gran ciencia del indicio consiste en penetrar bien la fuerza de los argumentos y consecuencias en las causas congeturales, formando despues con la debida calma y circunspeccion el juicio critico de su valor y eficacia, en lo que es menester casi un tino mental para no esponerse á hacer sufrir al inocente un castigo que jamás mereció imponérsele, lo que deben tener presente los vocales al juzgar segun la certidumbre moral que los indicios presten contra el delincuente: estos tendrán valor siempre que cada uno de ellos esté probado por dos testigos contestes, á efecto de poder imponer al reo la pena ordinaria, prestando para la extraordinaria muchos indicios el que cada uno de ellos se halie semiplenamente probado ó con un solo testigo: los demás casos citados en dicho párrafo, como que se trata del valor que se necesita para aplicar tormento, nada tengo que hablar á V., pues afortunadamente hoy ha desaparecido ese método horroroso con que la tiranía mas odiosa y aborrecible inventara para hacer culpable á la misma inocencia.

Réstame decir á V. que en lo general todo indicio que convencé el ánimo á no dudar, será indubitado: el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba será grave; y el que no tiene tanta fuerza y por consiguiente produce en la conciencia del juez ménos que semiplena, será suficiente para la pena extraordinaria, á proporcion de los indicios que persuadan é inclinen al juez á confirmar que el indiciado es el delincuente. Para acabar de dar á V. una idea sobre estas tres clases, ocurrirémos á la ordenanza en su tratado 8, tit. 5, art. 48, que distigue los tres casos de esta suerte.

Primero. Cuando los indicios son vehementes y claros que corresponden á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, en cuyo caso debe procederse á la pena ordinaria como si el reo estuviese inconfeso.

Segundo. Si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos é indicios, le acordará no ya el tormento, sino la pena extraordinaria.

Tercero. En los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiere medias pruebas se concluirá la causa con pena extraordinaria.

131 A. Segun lo que acaba V. de decirme en estos tres artículos está encerrado el valor de indicios. Dígame V. ahora, ¿hay indicios leves?

O. Lo son la costumbre y hábito vicioso del sugeto en la misma especie del delito, la mala fisonomía, el temblor y mutacion de rostro, la enemistad leve y no la capital, y otros semejantes que solo sirven para poder adquirir alguna luz en los procesos; pero todos estos no pasan como he dicho de leves. Esta materia delicadísima podrá V. verla en el párrafo 686 donde reencarga á los fiscales y jueces el tino y prudencia con que deben manejarse, siempre que hayan de sentenciar por pruebas de indicios.

132 A. ¿Qué me dice V. sobre delitos privilegiados?

O. Los delitos privilegiados ó esceptuados segun el párrafo 590 lo son los de lesa magestad divina y humana, la heregia, sodomia, bestialidad, sacrilegio, moneda falsa, hurto famoso, y otros semejantes.

133 A. ¿Y de difícil prueba?

O. Todo aquel que se comete ocultamente sin testigos, ó de noche, segun lo declara el párrafo 591. Es tambien de difícil prueba el delito de falsedad consistiendo este en supplantar firmas, escrituras, órdenes y vales: el que rompe, quita ó añade cosa substancial al instrumento: el que finge y usa de pasaportes falsos; el que se muda el nombre dolosamente, y el que es testigo falso: es de difícil justificacion, no solo con respecto á los delincuentes, sino tambien á el cuerpo del delito, especialmente, cuando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad como lo dice el párrafo 343.

134 A. Quedo impuesto de lo que son los delitos privilegiados, y los que lo son de difícil prueba. Ahora segun entiendo, nos resta el parecer fiscal: ¿qué debe observarse para formar este parecer?

O. Como el parecer fiscal viene á ser el memorial ajustado que se forma en lo civil, debe en él hacerse mérito de cuantas circunstancias agraven ó minoren el delito. Para formararlo deberá el fiscal empezar por el cuerpo del delito, ecsaminando si está completamente circunstanciado: pasará despues á encargarse de la confesion del reo, viendo si tiene alguna cualidad que la invalide y si esta cualidad se halla probada, y asi sucesivamente lo hará con los instrumentos, acusadores, socios, testigos é indicios, valorizando cada prueba por el conjunto de adminículos que dé de si el proceso, y segun la fuerza que en su conciencia haga, será la que lo decidan á pedir la pena ordinaria, la extraordinaria, ó bien la

libertad. Sobre este particular de indicios, delitos privilegiados, de difícil prueba &c. bien á mi pesar me he arreglado respondiendo á V. con la ordenanza, sin hacer caso de doctrinas de autores modernos, dignos de atencion, y á los que deberian tenerse presentes cuando se reforme nuestra legislacion militar.

135 A. ¿Qué es pena ordinaria y extraordinaria?

O. Segun el párrafo 533 la señalada para castigar los crímenes, sin necesidad de que se entienda precisamente la pena de muerte; y extraordinaria es aquella pena menor que se aplica por no estar probado el hecho completamente, y por lo mismo no poderse aplicar la señalada para aquel delito.

136 A. Parece que hemos concluido, y si le parece á V. seguiremos con la secuela de las actuaciones. Quedamos en que vuelto el proceso del poder del defensor al fiscal, este debia poner su parecer teniendo presente para extenderlo los párrafos de la materia. Estendido este, ¿qué debe hacerse?

O. Concluido el proceso se le dará parte al gefe del cuerpo, y oficiará al comandante general para que se sirva fijar el dia en que debe reunirse el consejo, segun lo que previene la ordenanza en el tratado 8, tit. 5, art. 27, y el párrafo 145 del Colon. Hoy no está en práctica avisar el juez fiscal á los vocales como se dice en la ordenanza en el tratado y título citados art. 28 y párrafo 150 del Colon, pues con el aviso que el comandante general recibe del fiscal, se avisa en la orden de la plaza, en la que se nombra quien debe presidirlo, señalando el número de vocales que debe dar cada cuerpo; se fija la hora y lugar donde debe decirse la misa del Espíritu Santo, y verificarse la reunion del consejo.

Luego que el fiscal reciba la contestacion que debe dársele por el comandante general del dia señalado, la mandará foliar y agregar con la diligencia de estilo: y por medio de otra se hará constar el aviso que debe dárseles á los defensores y testigos que han de asistir á la pieza anterior adonde se celebre el consejo, por si se ofreciese salvar alguna duda, como está prevenido en la ordenanza en el trat. 8, tit. 5, art. 40 y en el párrafo 167. Reunido el consejo, el fiscal tomando la izquierda del presidente, comenzará á leer el proceso, como lo previene el mismo tratado y título, artículos 38 y 39 y el párrafo 165. Seria de desear que los Sres. presidentes uniformasen que los alegatos ó defensas se leyesen antes que el pedimento fiscal, en virtud de la razon en que se funda el párrafo 166, y es que en los tribunales habla el último, el mas caracterizado. Conclui-

da la lectura de la causa, defensa y pedimento, se hará venir al reo con buena custodia si este pidiese presentarse al consejo, el que podrá mandarlo traer aun cuando no pida comparecer si es oficial, pues los individuos de tropa deben asistir.

Presentándose este entrará al tribunal, y permanecerá ante él con las formalidades que en los artículos 42 y 43 del tratado y título ya citados se ven, lo mismo que dice el párrafo 169. El fiscal con arreglo á las citas hechas compele al reo á hablar la verdad de lo que fuese preguntado. Los vocales podrán preguntar al reo arreglándose á lo que dé de sí la causa, haciéndolo con claridad y prontitud. Concluido que sea este acto, el presidente hará salir la concurrencia para pasar á la votacion.

Cerrada la puerta de la sala donde se halla el consejo, el fiscal está en la obligacion, no solo de ilustrar á los vocales siendo preguntado, sino de volver á leer la causa entera en caso de duda, por mandarlo la ordenanza en el tratado y título citado artículo 41 y el párrafo 168. Interin dura la conferencia que debe haber entre los vocales para fijar la sentencia, el fiscal pondrá el certificado de haberse reunido el consejo con arreglo al modelo puesto en el formulario 99.

Al pie de este certificado, y caso de haber producido algo el reo, ó que por el consejo se ecsamine algun festigo, se pondrá esto modelándose al formulario núm. 100. Estendidas estas diligencias, deberá agregarse despues de ellas la defensa como queda prevenido en el párrafo 174.

Dados que sean los votos de los vocales, el fiscal los contará y revisará para ver cual es la pena con arreglo á los párrafos 203 al 207.

Vista la pena que decide la mayoría, el fiscal hará estender la sentencia que deberá ponerla el escribano de la causa, segun lo que dice el párrafo 207 arreglándose á la que trae el formulario núm. 101 teniendo presente al estenderla, lo que advierte el 211, y es que en ella no se podrá incluir persona que no se mencione en los votos, lo que se advierte al fiscal, á cuyo cargo deja la ordenanza el estenderla, como único responsable á que se forme arreglada precisamente á pluralidad de ellos.

Firmada la sentencia se estenderá la diligencia de entrega que debe hacerse al comandante general para su confirmacion espresando las hojas de que conste el proceso.

Luego que el comandante general devuelva el proceso al fiscal, se pondrá la diligencia que trae el formulario 102 y se procederá, previo su permiso, á la notificacion de ella al reo, con cuyo objeto pasará acompañado del escribano á la prision, donde se le hará, leyéndole la sentencia. Si es de absolucion, lo pondrá inmediatamente en libertad con la diligencia que se ve en el formulario número 103. Si es sentenciado á pena que no sea capital, quedará en arresto hasta salir á cumplirla, cuya condena se le estenderá con arreglo al número 104, y si estuviere condenado á muerte se pondrá la diligencia de notificacion segun el formulario número 105, haciendo inmediatamente nombrar una guardia de diez y ocho ó veinte hombres que lo custodie y lleve al suplicio, llamándose á un confesor para que lo prepare cristianamente. En guarnicion permanece encapillado el reo hasta el tercero dia en que se ejecuta; pero en campaña puede abreviarse segun lo ecsijan las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo hubiese ordenado.

Si el que sale justificado, ó no, pidiese copia de la sentencia, se le dará autorizada por el fiscal, como está prevenido en el párrafo 231.

137 A. ¿Y si estando el reo en la capilla quiere hacer testamento, con quien y como debe hacerlo?

O. Si el regimiento del reo se hallase en la plaza, el porta debe hacerlo; pero de no hallaree este ni estar agregado á ninguno, un ayudante de plaza deberá formarlo del modo con que lo verá V. en el número 106.

138 A. ¿Como debe sacarse al reo de la capilla?

O. Llegada la hora y conducido el reo al lugar de la ejecucion con la escolta y formalidades que previene la ordenanza en el trat. 8, tit. 5, artículos 61 y 62, se leerá la sentencia por el escribano ante banderas, y luego se llevará al lugar donde ha de ser ejecutado con arreglo al mismo tratado y título art. 65 y 66, y el párrafo 242. Se pondrá el destacamento en tres filas delante del reo, y cuando el sargento mayor haga la señal, la primera le hará fuego, si no muriese seguirá la segunda, y de hay la tercera hasta dejar concluido el acto. Verificada la muerte tocarán marcha todos los tambores, y las tropas formarán en columna y desfilarán por delante del cadaver, al que llevarán á enterrar los soldados de su compañía.

A continuacion de la notificacion de la sentencia se

pondrá la diligencia de haberse ejecutado, la que se halla en el formulario núm. 107 y al fin la de entrega á la autoridad respectiva.

139 A. ¿Y si los parientes del reo pidiesen el cadaver, podrá entregárseles?

O. Si puede, pues la ley 11 tit. 32 de la partida 7^a, faculta á los jueces para conceder á los parientes de los ajusticiados sus cuerpos para enterrarlos cuando los piden, ó si lo hacen algunos religiosos ú otras personas, bien que siempre será preciso que el fiscal presencie el entierro para que pueda dar fe como está mandado.

140 A. Hemos concluido; y ahora recuerdo que queria preguntarle á V. ¿cuantas clases de consejos hay?

O. Tres, y son de oficiales generales, ordinario y extraordinario. El primero juzga á todos los oficiales desde el subteniente al general de division: el segundo de sargento abajo; y el tercero á los individuos de tropa graduados de oficial.

141 A. ¿Y hay alguna diferencia de juzgar en estos procesos?

O. No señor: el proceso de un oficial es lo mismo en cuanto su secuela al de un individuo de tropa, y solo se diferencia en el nombramiento de secretario. El consejo de guerra es igual tambien, pues el orden de asientos es por antigüedad, y concurriendo coroneles tomarán el lugar que por aquella les corresponda. El voto de cada vocal debe estenderse como lo hacen los capitanes al pie de la última diligencia que consta en el formulario número 108, diferenciándose del consejo ordinario en que el presidente es quien cuenta los votos como lo dice el párrafo 282, estendiendo por sí mismo el fiscal la sentencia segun el formulario número 109.

En las causas en que puede mandar por sí el consejo se cumpla su ejecucion, dará el fiscal una certificacion insertando á la letra la sentencia como la que se ve en el formulario número 110 que presentará al comandante general, quien con papel de remision la mandará al que corresponda con objeto de que se arregle á lo que ella diga: la tesorería suspenderá el sueldo si es de privacion de empleo, ó satisfará los descuentos que haya sufrido el interesado, espresándolo así la sentencia por estar prevenido en el art. 4.^o de la superior orden de 21 de junio de 1823. En caso que ella sea á presidio, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada cer-

tificacion fiscal, y en su virtud se admitirá y formará el asiento.

En las otras causas que necesitan aprobacion, la sentencia cuando lo esté, se volverá á convocar el consejo poniendo al efecto la diligencia que se halla en el formulario núm. 111. Si fuese de muerte previo el permiso del comandante general, se le hará la notificacion al reo leyéndosela el mismo fiscal y no el escribano. Si se tratase de degradacion puede V. ocurrir á la ordenanza en el tit. 9, trat. 8, artículos del 1 al 10 donde se encuentra el modo de ejecutarla.

Sobre causas de individuos de tropa y consejos ordinarios ya nada hay que decir: sobre los graduados de oficial oiga V. la orden de 18 de abril de 1799 que á la letra dice.

„Cuando un sargento, cabo ó soldado del ejército ó armada graduado de oficial cometa algun delito por el que deba ser juzgado en consejo de guerra, solicitará el comandante del cuerpo por el conducto del gobernador ó comandante de las armas en guarnicion ó cuartel, la orden del capitán general de la provincia, para formalizar el proceso, y en campaña del general en jefe. Actuará el proceso el sargento mayor del cuerpo ó ayudante que ejerza sus funciones, y será escribano un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo, ó se hallase ausente de él, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal, á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicando respectivamente lo mismo en campaña. El consejo de guerra que haya de juzgar al reo se llamará extraordinario y procederá para su convocacion el permiso del capitán general para la substanciacion de la causa, ni en el nombramiento de jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios. El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar será conducido por un oficial y se sentará en un taburete. Dada y estendida la sentencia se pasará el proceso al capitán general para su resolucion, y en los actos que comprenda la pena de privacion, degradacion, ó muerte deberá este jefe consultar al supremo gobierno con remision de la causa, y lo mismo si no se conforma con el difinitivo del consejo. Serán castigados estos reos con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pe-

ro por el carácter de oficial se conmutarán en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando con proporcion las indecorosas aunque sin disminuirlas en lo grave. Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán considerados con el distinguido carácter de oficial para la imposición de las penas prescriptas en las pragmáticas y leyes que los distinguen de los soldados. Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales. Tampoco podrán ser depuestos de su empleo ni despedidos del servicio sin expresa orden del alto gobierno. Los comandantes de los cuerpos podrán hacerles formar sumaria por los delitos ó faltas que no esijan proceso y la remitirán al inspector general, quien con su dictamen la pasará al gobierno siempre que juzgue corresponderle la pena de privación de empleo ó de presidio."

142 A. ¿Qué lenguaje es el que debe usarse en las actuaciones?

O. En las actuaciones y demas diligencias que ocurran ha de hablar el escribano, refiriendo las preguntas que se hagan por el fiscal á los testigos y las respuestas que estos den.

143 A. ¿Y en orden á firmas?

O. En toda diligencia que se verse ó juramento, dice el párrafo 19 pondrá el juez firma entera á la derecha, y el testigo por caracterizado que sea á la izquierda, y si no sabe escribir hará una señal de cruz. El escribano firmará en medio un poco mas abajo de todos, con la espresion de *ante mí*, segun el párrafo 16, de la que no usará en las diligencias que por sí estiendan. En las actuaciones que no se versen juramento, el fiscal solo pondrá media firma; pero el escribano entera y con la palabra espresada.

144 A. ¿En qué papel deben escribirse las causas?

O. Por la ley de 29 de agosto de 1827 en sellado cuartado de oficio, y en el caso de no haberlo, será bueno lo habilitado el ayuntamiento del lugar, y no existiendo esta corporacion, se pondrá una diligencia dando la causal. Sea del que fuere, no se podrá recortar, y se doblará con márgenes y ceja para poner en ellos los membretes y coserlos, sin que las puntadas impidan ver las letras.

146 A. ¿Y las fechas pueden ir de número?

O. No señor: todas han de ir de letra como lo previene el párrafo 118.

147 A. ¿Y si ocurre alguna equivocacion, qué será bueno hacer?

O. Tacharla con una raya; pero que pueda leerse y legalizarla por el escribano con la espresion: *vale lo enmendado: vale entre renglones, ó no vale lo tachado*: todo lo que advierte el párrafo 21. Esto podrá advertirse al pie de la declaracion, ó al margen de la linea donde se halle, siendo preferible lo primero, para que el testigo á la inmediacion de su firma, quede satisfecho de la enmienda.

137 A. ¿Y qué consejo me da V. para abreviar el registro del proceso?

O. Poniendo en los membretes de la declaracion el número del testigo que declare y por quien ha sido llamado el juicio, subrayando el citado, y poniendo al margen de la declaracion que cite, si está ó no evacuada, y la foja en que conste; lo mismo podrá hacerse cuando en alguna declaracion se cite documento interesante que aparezca posteriormente en la secuela del proceso: por último, nunca está de mas el llevar un índice, el cual facilitará un registro pronto.

148 A. Entiendo haberse concluido ya el proceso, los diversos casos que en él giran, y todas las circunstancias que se versan. Ha tenido V. la bondad de instruirme en este importante ramo conforme á las doctrinas de Colón; quedo agradecido, y solo me resta preguntar á V. ¿por qué á este autor se ha referido, y no á otro jurisconsulto militar?

O. Es verdad que Barreda, Oya, Portugués, Elizondo, Figueras, Vizcayno, Vilademunt y Sanchez, han escrito sobre nuestros juicios; pero por el decreto circulado al ejército en 19 de enero de 1827 está mandado que en todas las actuaciones militares se arreglen los fiscales de ellas á las ordenanzas generales y al formulario de Colón. Por eso á este autor me he referido; y si he citado á la *Curia Filipica*, Oya, y al criminalista *Gutierrez*, ha sido en algunos casos en que aquel no los ha hablado con estension. El reconocimiento de cadáveres que he dicho á V. de este último, podrá servir á cirujanos que sin práctica ni profundos estudios se hallan en poblaciones cortas, y los cuales magistralmente pueden decidir la suerte de uno que hiera, ó dejarlo impune en perjuicio de la sociedad. Por lo demas, me he arreglado en todo á las doctrinas de Colón, y al espíritu que vierte en cada párrafo. Podrá haber faltado algo á mis respuestas; pero si es asi, espero me dispensará V. y el resto de mis apreciables compañeros.